

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 15 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en 25 de Agosto de 1878 se promovió por D. Javier Sindreu y consortes ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de recobrar la posesion de varios terrenos en los términos municipales de San Feliú de Torelló y de San Vicente de Torelló, en que habian sido perturbados los actores por la Sociedad concesionaria del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas, la cual habia ocupado parte de aquellos terrenos para la construccion del ferrocarril, obligando á los demandantes á abandonar una casa en dicho sitio, é interceptándoles una carretera particular que tenian para ir desde los terrenos de Borgoña á San Feliú de Torelló, privándoles tambien con la ocupacion de los terrenos de construir una fábrica que tenian proyectada, y cuyo emplazamiento se vieron obligados á variar;

Que practicada la informacion y citadas las partes para el juicio verbal, antes de celebrarse este y despues de hechas las notificaciones á las partes, la Compañía del ferrocarril acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera al Juzgado á fin de que se abstuviera de conocer en el interdicto referido, remitiendo á las partes para que hicieran uso de su derecho ante la jurisdiccion administrativa; y en caso de persistir dicho Juez en el conocimiento del expresado interdicto, tuviera por entablada la competencia:

Que el Gobernador, accediendo á la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y artículos 50 y 51 de la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre del propio año se dispone que ninguna obra pública en ejecucion podrá detenerse ni paralizarse por la oposicion que bajo cualquiera forma puede intentarse, debiendo entablarse estas reclamaciones ante el Jefe político respectivo (hoy Gobernador) de provincia: en que toda obra pública se halla bajo el amparo é inspeccion de la Autoridad administrativa: en que á estas compete la facultad y tienen el deber de remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de las obras públicas, sin que contra las disposiciones encaminadas á este objeto haya lugar á ninguna clase de interdictos; y citaba la Autoridad gubernativa, además de las disposiciones mencionadas, el capítulo 2.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente; y en virtud de los vicios de que adolecia el procedimiento judicial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 12 de Marzo del año último:

Que subsanados los vicios que obligaron á declarar mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar auto, por el que sostuvo su jurisdiccion fundándose en que siempre que la ocupacion de terrenos de propie-

dad particular en casos de la índole del presente haya de ser perpétua ó indefinida, no tienen aplicacion las disposiciones que cita el Gobernador, sino que han de seguirse los trámites de la ley de 17 de Julio de 1836: en que segun la Real orden de 1.º de Mayo de 1648, la expresada ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853 no pueden ocuparse terrenos ni empezarse las obras sin que proceda la debida indemnizacion, y cuando falta este requisito se comete un despojo en la propiedad privada, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios: en que segun el artículo 10 de la Constitucion, nadie puede ser privado de su propiedad sinó por causa de utilidad pública y previa siempre la debida indemnizacion; y si no precede este requisito, los Jueces amparan y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado; con lo cual dicho se está que procede el interdicto promovido por Sindreu y otros contra la expresada Sociedad: en que las disposiciones que cita el Gobernador parten de la base de que la expropiacion se haga con arreglo á las disposiciones vigentes; y como en el caso presente no se ha cumplido con el requisito esencial de la previa indemnizacion, no tienen ninguna aplicacion aquellas disposiciones, constituyendo por el contrario un verdadero despojo los actos que han sido objeto del interdicto por haberse apartado por completo de las prescripciones que alega la citada Autoridad: que si bien la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion, es necesario, para que el interdicto no proceda, que la providencia sea dictada dentro del círculo de las legítimas atribuciones de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, que establece como requisito para la expropiacion la declaracion

solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y, por último, pago del precio de la indemnizacion:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real (hoy de Estado) contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública:

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero último, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallaren en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la misma ley se establecen:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

- Considerando:
- 1.º Que en el presente caso no aparece que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion definitiva de los terrenos objeto del interdicto; y en tal concepto, no habiendo precedido la indemnizacion de los mismos, ha lugar á estimar á la empresa en el caso de un particular que perturba en sus derechos civiles á otro particular cualquiera:
 - 2.º Que no aparece tampoco que se haya instruido el oportuno expediente para la expropiacion de los

terrenos mencionados; por cuya razon, aun en el caso de haber de aplicarse la vigente ley, en suspenso solo para los expedientes que á su aparicion estuvieran en trámite, á los Tribunales de justicia corresponderia tambien amparar y en su caso reintegrar al expropiado en la posesion de sus fincas mientras no se cumplan los requisitos necesarios para llevar á efecto dicha expropiacion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 11 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1445 el Comendador y Freires del Hospital del Rey en Burgos, autorizados competentemente, y en virtud de escritura pública, dieron al Concejo, vecinos y moradores de Arcos todos las fincas rústicas y urbanas que el expresado Hospital poseia en dicho pueblo, con la obligacion de pagar en cada año una pension censual de 10 cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada:

Que al cumplimiento de lo pactado se obligaron los vecinos, moradores y Concejo del referido pueblo de Arcos solidariamente, y á los bienes del dicho Concejo generalmente y singularmente, así espirituales como temporales, inmuebles ó raices:

Que reconocido el censo de que viene haciendose mérito en diferentes épocas, lo fué últimamente en 1846 por Bonifacio Espiga, Juan del Rio y Francisco del Rio, Alcalde y Regidores respectivamente, en union de 49 vecinos del pueblo, que confesaron ser el mayor número, los cuales prestaron voz y caucion por los enfermos ausentes y de porvenir, y se obligaron nuevamente de mancomun y con renunciacion expresa de las leyes de mancomunidad y demás del caso al cumplimiento de las obligaciones que en dicho reconocimiento de censo se impusieron:

Que desde el año de 1871 hasta el de 1877 dejó de abonarse al Hospital del Rey la posesion censual; y en su virtud D. Antonio Cominges, Administrador del Real patronato de aquel establecimiento, acudió al Juzgado de primera instancia en 50 de Enero de 1878 con una demanda ejecutiva contra D. Florencio Saiz Espiga por la cantidad de 1.507 pesetas 60 céntimos que como vecino del expresado pueblo de Arcos adeuda al refe-

rido Hospital por el importe de las pensiones del censo que han dejado de satisfacerse:

Que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes del Saiz Espiga, y seguidos los demás trámites del procedimiento, el demandado se opuso á la ejecucion, acudiendo al mismo tiempo como vecino y Alcalde del pueblo de Arcos al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento atribuyen las leyes á la Autoridad gubernativa:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado, el cual lo comunicó á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio que entonces conocia del asunto. Fundábase el Gobernador en que el Concejo y vecinos del pueblo de Arcos, que se comprometieron al pago de los intereses, están representados por el Ayuntamiento: en que la cualidad de vecino es esencialmente administrativa, y no produce, con arreglo á la ley municipal vigente, más efectos que el cumplimiento de las obligaciones que tiene para con el Municipio: en que no perteneciendo ya al citado pueblo de Arcos la única finca que se hallaba hipotecada á la responsabilidad del censo por haberla enajenado el Estado, se está en el caso prescrito por el art. 145 de la ley municipal vigente; debiendo el Ayuntamiento, que es el que hoy reúne la personalidad del deudor del censo, consignar en el presupuesto municipal la partida necesaria al pago de los intereses vencidos:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto por el que declaró competente á la jurisdiccion ordinaria, alegando que la demanda entablada origen de este pleito lo ha sido contra la persona de D. Lorenzo Saiz Espiga, haciendo abstraccion completa de su cargo de Alcalde, quedando por lo tanto reducido el litigio á una controversia entre particulares, y en tal concepto el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 145 de la ley municipal vigente, en que dispone que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por la via de apremio, y añade que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar su presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias

para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando.

1.º Que la declaracion de vecino de un pueblo para el efecto de cumplir las cargas municipales es puramente administrativa, correspondiendo por tanto á las Autoridades de este orden conocer de todo lo que se refiere á esta declaracion y á sus consecuencias:

2.º Que cualesquiera que sean las obligaciones que en pasados siglos contrajeron mancomunada ó solidariamente los Concejos y hombres buenos de las villas y lugares, aquellas obligaciones han venido á refundirse hoy en las que pesan sobre los actuales Ayuntamientos, con tal que no haya cosa ó finca especialmente afecta á la seguridad de las mismas:

3.º Que aun en el caso de que fuera lícito hacer recaer sobre un solo vecino las obligaciones contraidas en época remota por el Concejo de su lugar y sus antecesores en vecindad, la reclamacion que al efecto se intentara nunca podria intentarse por la via ejecutiva, porque el vecino á quien se supone subrogado en las obligaciones de un Concejo deberia gozar de los privilegios y garantías que las leyes vigentes dispensan á los Ayuntamientos, representantes actuales de aquellas entidades:

4.º Que la ley municipal en su artículo 143, no sólo prohíbe expresamente la via de apremio para hacer efectivas las deudas de los pueblos que no estén asegurados con prenda hipoteca, sino que determinó los trámites que han de guardarse para la reclamacion de dichos créditos y su inclusion en el presupuesto ordinario ó extraordinario, segun que el acreedor convenga ó no en aplazar el cobro:

5.º Que conforme á la doctrina expuesta, el Administrador del Hospital del Rey de la ciudad de Burgos sólo está facultado por virtud de las antiguas escrituras de censo que aduce para dirigirse contra el Ayuntamiento de Arcos, en la via y forma que para tales casos determina la ley, puesto que no existe finca especialmente afecta al cumplimiento de aquellas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 25 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los de-

rechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Valladolid, y en virtud de proposicion aceptada.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Villalon con arancel de dos miriámetros. 4.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; habiéndose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seiscientos sesenta y siete pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo al menos en un 5 por 100.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villalon se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese de

terminadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece) pesetas anuales.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1589.

**ASOCIACION GENERAL
DE GANADEROS DEL REINO.**

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas, 50

Segun lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los Ganaderos que lo sean con año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los Ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 1588.

SECCION DE FOMENTO.

Subsistencias.

Relacion de los pueblos de esta provincia que aun no remitieron el estado, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 84 del día 10 de Octubre del año anterior, sobre subsistencias, y á que hace referencia la circular inserta en el del día 6 del corriente, núm. 1456, contra los que, habiendo trascurrido el término de quinto día sin verificarlo, se acordó despachar Comision de apremio en su busca, á fin de que esta Seccion de Fomento pueda cumplir un servicio que por reiteradas disposiciones de la Superioridad se les reclamó, y son los siguientes:

Adalia.
Almaráz.
Barruelo.
Bocos.
Brahojos de Medina.
Castroból.
Piñel de Abajo.
Pozuelo de la Orden.
Pedrosa del Rey.
Puras.
Rábano.
Ramiro.
Salvador.

Santovenia.
Torrebatón.
Villardefrades.
Villavellid.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villacarralon.
Villalán.
Villanueva de los Caballeros.
Uruña.

Valladolid y Abril 12 de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

Num. 401.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.**

La Junta de la Deuda pública, con fecha ocho del actual, circula lo siguiente:

«Por Real orden de 7 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 179.940 pesetas 65 céntimos á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876 se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del corriente mes; á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 17 y 19 del corriente mes, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento

que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días, de once á cuatro de la tarde, expresados en la regla 2.ª, y el día 20, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios mas bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon corriente; consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pará su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Serías	Numeracion.	Importe de cada serie — Pesetas.

Madrid.....»

Lo que se anuncia al público, á fin de que los interesados en la subasta hagan los depósitos y presenten pliegos de proposiciones hasta el día diez y siete del corriente mes.

Valladolid 12 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 599.

Don Fernando Barrios Limia, Cabo segundo del Regimiento Infantería de Mindanao, escribano nombrado para actuar en la sumaria que se instruye contra el soldado del mismo cuerpo Blas Gonzalez Magarzo, acusado del delito de desercion, y de la cual es Juez fiscal el Teniente Coronel graduado Comandante del Batallon Reserva de Avila, número 31, Don José Garcia y Suarez.

Por el presente y tercera vez se cita, llama y emplaza al soldado de la segunda Compania y segundo Batallon del Regimiento Infantería de Mindanao, Blas Gonzalez Magarzo, que en veintinueve de Diciembre del año anterior desertó de la casa Gobierno militar de la Plaza, y á quien se le sigue causa por el mismo delito, para que en el término de diez días

á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el Cuartel del Alcazar de esta ciudad, en inteligencia que de no verificarlo se le seguirá en rebeldía, segun las facultades que S. M. concede en sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército. Avila siete de Abril de mil ochocientos ochenta.—Fernando Barrios.—V.º B.º, García.

CUARTA SECCION.

Núm. 394.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que por providencia del dia de ayer, á consecuencia de haber hecho lisa y llanamente cesion de bienes en sus acreedores los declarados en concurso voluntario, D. Emilio Gonzalez Simon y Doña Salvadora Marron Vela, de esta vecindad, se ha mandado convocar á junta á dichos sus acreedores para el primero de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, para el nombramiento de Síndicos, previniéndose que los acreedores se presentarán con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario.

Dado en Valladolid á siete de Abril de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Pedrosa.

QUINTA SECCION.

Núm. 582.

Alcaldia constitucional de Cabrerros del Monte.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se previene á todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones duplicadas y juradas de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio insertado en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado este periodo no se admitirá reclamacion de ningun género.

Cabrerros del Monte 9 de Abril de 1880.—El Alcalde, Agustin Gonzalez.—El Secretario, Cayetano Fraile.

Con igual objeto y mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de Bustillo de Chaves. Canillas.

Núm. 391.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Extracto de los acuerdos, que yo el Secretario del mismo, formo de los tomados por dicho Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1879 á 1880, en cumplimiento del art. 104 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE ENERO.

DIA 8.

Se leyeron las Reales órdenes y circulares del periodo de esta sesion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporacion, se dió por terminada.

DIA 15.

Se presentaron para su exámen y aprobacion las cuentas Municipales y de Alcaldía, correspondientes al año económico de 1878 á 1879, siendo por unanimidad aprobadas, y acordándose se espusieran al público en la Secretaría del Ayuntamiento, fijándose al efecto los correspondientes edictos en los sitios de costumbre.

DIA 22.

Se procedió á la lectura de los *Boletines oficiales* correspondientes al periodo de la misma, y no habiendo asuntos de que tratar en esta sesion, se dió por terminada.

DIA 29.

Se dió cuenta de haberse presentado por Simona Blanco, viuda, de esta vecindad, informacion de pobreza para eximir del servicio activo á su hijo Benigno Higuera, y examinada detenidamente, acordaron por unanimidad aprobar el dictámen del Sr. Regidor-Síndico, declarando al mozo excluido, como comprendido en el caso segundo del art. 92 de la vigente Ley de reemplazos.

MES DE FEBRERO.

DIA 2.

Dada cuenta de haberse presentado por Eulogia Benaito, viuda, de esta vecindad, una informacion de pobreza, con objeto de eximir del servicio activo por el actual reemplazo, á su hijo Antonino Higuera, fué examinado el expediente, acordándose por unanimidad declararle exento del servicio activo, como comprendido en el artículo noventa y dos, caso segundo, de la vigente Ley de reemplazos.

Se procedió á testimoniar en este libro de sesiones el acta de llamamiento y declaracion de soldados, que original obra en el expediente formado al efecto, para validez legal de dicho acto, resultando exentos del servicio activo como comprendidos en el caso segundo del artículo noventa y dos de la Ley de reemplazos, á los mozos Antonino Higuera, del actual de 1880, y á Benigno Hi-

guera, procedente del de 1878, y soldado á Cláudio Villagarcía Villagarcía, por haber alcanzado la talla de un metro quinientos cuarenta milímetros, causa que le eximió en 1878.

DIA 5.

Se acordó la conveniencia de negociar ocho facturas de los intereses devengados por las inscripciones intransferibles expedidas á favor del pueblo por sus bienes de propios, que obraban en poder del agente del Municipio en Valladolid, D. Gabino García, autorizando al Alcalde actual y á su antecesor D. Antonio Villagarcía, para que gestionarán con dicho D. Gabino el medio mas económico para la enajenacion de dichas facturas.

DIA 12.

Se leyeron las Reales órdenes y circulares del periodo de esta sesion, y no habiendo asunto interesante de que tratar, se dió por terminada.

DIA 15.

Reunido el Ayuntamiento con los Sres. Asociados, quedaron aprobadas, despues de un minucioso y detenido exámen, las cuentas Municipales y de Alcaldía, rendidas por el Depositario y Alcalde actuales, correspondientes al año económico de 1878 á 1879, y acordando en su consecuencia se remitieran á la definitiva resolucion del Sr. Gobernador.

DIA 19.

Se acordó remitir á D. Gabino García, Agente del Ayuntamiento en Valladolid, autorizacion bastante para que enajenase las facturas que obraban en su poder por los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877, y las de 1.º de Julio de 1877 á 1.º de Enero de 1880, por sus bienes enajenados de propios, expidiéndole al efecto copia del acta que le sirviera de credencial.

DIA 26.

Se acordó la propuesta de medios para los ingresos y gastos que eran precisos para la formacion de los presupuestos Municipales correspondientes al próximo año económico de 1880 á 1881, á fin de presentarlos á la aprobacion de los Sres. Asociados.

Se aumentó hasta quinientos reales la dotacion anual al Médico titular por la asistencia á familias pobres, en atencion á que estas habian tambien aumentado.

MES DE MARZO.

DIA 4.

Se dió lectura á los *Boletines oficiales* correspondientes al periodo de la misma, y no habiendo asuntos de que tratar en esta sesion, se dió por terminada.

DIA 13.

Reunidos en sesion extraordinaria los Señores del Ayuntamiento y Vocales Asociados, procedieron á la discusion y votacion por artículos y

capítulos de los gastos é ingresos que para el ejercicio económico de 1880 á 1881, presentó como propuesta el Ayuntamiento á la aprobacion de la Junta, la cual aprobó y dispuso que con objeto de corregir las estrictas limitaciones legales que pudiera contener, se remitieran dichos presupuestos aprobados con copia del acta y relaciones á que aquellos se refieren, al Sr. Gobernador civil de la provincia.

DIA 18.

Se acordó nombrar al Sr. Alcalde Comisionado por el Ayuntamiento para la conduccion y entrega de quintos.

DIA 23.

En vista de que ninguno de los concurrentes á la sesion de este dia tomaba á su cargo cubrir el cupo de consumos y cereales por conciertos parciales con los gremios, ni presentaban proposiciones de arriendo, se acordó por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se fijaran anuncios en los sitios de costumbre hasta el dia 2 de Abril próximo, y si no daba resultados, citar á nueva reunion y acordar en definitiva el medio mas conveniente de satisfacer dichos impuestos.

Velilla 7 de Abril de 1880.—El Secretario, Andrés Nuñez y Gonzalez.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 8 de Abril.

Velilla 9 de Abril de 1880.—Andrés Nuñez.—V.º B.º—El Alcalde, Higinio Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta á precios los mas económicos, toda clase de impresos para los Ayuntamientos, entre los que además de otros muchos, pues quasi tiene la coleccion completa, los que en la actualidad son necesarios, como

Apéndices al amillaramiento, Estados para formar el repartimiento territorial, Cuadernos de ganadería, Repartimientos de consumos, Cuentas de Alcalde y Depositario, Relaciones de gastos é ingresos en pliego y medio pliego, Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cartillas de evaluacion, Resúmenes, Filiaciones, Papeletas para citar á los mozos, Papeletas de convocatoria á sesiones etc., etc., Talonarios para cobrar las contribuciones de consumos, de vecindad, del reparto de sal y otros, Estados de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para poner los amillaramientos.

Valladolid.—Imp. y lib. de F. Santaren.